

Señores,

**CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
Árbitro: Dr. Juan José Bernal Giraldo
E.S.D.**

REFERENCIA: TRIBUNAL ARBITRAL
RADICACIÓN: A -20220630/0863
DEMANDANTE: PGI COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA.
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, solicito se ordene la comparecencia de la perito **MIRYAM CAICEDO ROSAS** quien suscribe el dictamen pericial del cual el honorable Tribunal corre traslado mediante Auto No. 39 del 14 de noviembre de 2023. La anterior solicitud se funda en los siguientes términos:

En el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 se establece lo siguientes:

“Artículo 31. Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitir

recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición(...)" énfasis añadido

Conforme a lo antes transcrito, se entiende que respecto al desplegar probatorio las partes contarán con las mismas facultades previstas en el derogado Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso por ser la norma vigente en esta materia. En consonancia el CGP establece que respecto al dictamen pericial una vez sea puesto en conocimiento de las partes, aquellas tienen dos opciones para efectos de su contradicción: (i) aportar un dictamen para controvertir las conclusiones del experto que rindió la pericia y (ii) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para los efectos enunciados. Veamos:

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia,** aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (...)*

En consonancia con lo anterior, comoquiera que el dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes mediante Auto No. 39 del 14 de noviembre de 2023, encontrándome en término, solicito se sirva citar a la perito a la audiencia correspondiente a fin de ejercer la contradicción de la pericia allegada.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.